

RESOLUCION 575 DE 2002

(diciembre 9)

Diario Oficial No. 45.031 de 13 de diciembre de 2002

COMISIÓN DE REGULACIÓN DE TELECOMUNICACIONES

<Esta versión corresponde a la **VERSIÓN ACTUALIZADA DE LA RESOLUCIÓN CRT 87 DE 1997** a partir de la expedición de la Resolución 575 de 2002. Ver Notas del Editor>

Por la cual se modifica la numeración de la Resolución CRT 087 de 1997 y se actualizan sus modificaciones en un solo cuerpo resolutivo.

<Ver Nota del Editor sobre las versiones existentes de la Resolución 87 de 1997>

Notas del Editor

<Por efectos técnicos para la publicación de esta obra, la Resolución CRT-87 de 1997 debe ser consultada teniendo en cuenta los siguientes eventos:

- **ESTA VERSIÓN:** A partir de la publicación de la Resolución 575 de 2002, 'Por la cual se modifica la numeración de la Resolución CRT 087 de 1997 y se actualizan sus modificaciones en un solo cuerpo resolutivo'>.
- Versión [dos](#): Con sus modificaciones a partir de la Resolución CRT-489 de 2002 'Por medio de la cual se expide el Régimen General de Protección a los Suscriptores y Usuarios de los Servicios de Telecomunicaciones y se compilan los títulos I, IV, V y VII de la Resolución 087 de 1997 de la CRT' hasta la Resolución [CRT-560](#) de 2002, publicada en el Diario Oficial No. 44.974 de 24 de octubre de 2002, 'Por la cual se modifican los artículos 7.1.16, 7.1.18 y 7.3.5 de la Resolución'
- Versión [original](#): Con sus modificaciones, incluidas las modificaciones introducidas por la Resolución CRT-469-2002.

Resumen de Notas de Vigencia

NOTAS DE VIGENCIA:

- Modificada por la Resolución 5031 de 2016, 'por medio de la cual se modifica el Capítulo I del Título XIII de la Resolución CRT [087](#) de 1997 y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 50.019 de 7 de octubre de 2016.
- Modificada por la Resolución 4901 de 2016, 'por la cual se modifica la Matriz de servicios semiautomáticos y especiales de abonado con marcación 1XY contenida en el Anexo 010 de la Resolución CRT número [087](#) de 1997, se asigna el número 1XY-141 al servicio denominado «Atención Integral Gubernamental Niños, Niñas y Adolescentes», se modifica la destinación del número 1XY-106 para el servicio «Línea de ayuda, intervención psicosocial y/o soporte en situaciones de crisis», y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 49.841 de 11 de abril de 2016.

58. Modificada por la Resolución 4900 de 2016, 'por la cual se modifica el artículo [5.8.2](#) de la Resolución CRT número 087 de 1997, se adiciona el artículo 8D a la Resolución CRT

número 1763 de 2007, se adiciona el formato 46 de la Resolución CRC número [3496](#) de 2011 y se establecen otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 49.841 de 11 de abril de 2016.

57. Modificada por la Resolución 4868 de 2016, 'por la cual se adicionan condiciones para la identificación y depuración de IMEI en la Resolución CRC 3128 de 2011 y se modifica el artículo 13.1.2 del Capítulo I del Título XIII de la Resolución CRT [087](#) de 1997', publicada en el Diario Oficial No. 49.773 de 1 de febrero de 2016.

56. Modificada por la Resolución 4807 de 2015, 'por la cual se modifica la Resolución CRT [087](#) de 1997, la Resolución CRT 2028 de 2008, la Resolución CRC [3067](#) de 2011, la Resolución CRC [3128](#) de 2011 y la Resolución CRC [3496](#) de 2011', publicada en el Diario Oficial No. 49.657 de 6 de octubre de 2015.

55. Modificada por la Resolución 4736 de 2015, 'por la cual se modifica el Anexo 010 de la Resolución CRT [087](#) de 1997 y se asigna el número 1XY-163 al servicio denominado “Línea del Honor - Mindefensa” dentro de la matriz de servicios semiautomáticos y especiales de abonado con marcación 1XY, y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 49.516 de 19 de mayo de 2015.

54. Modificada por la Resolución 4561 de 2014, 'por la cual se modifica el Anexo 010 de la Resolución CRT [087](#) de 1997 y se asigna el número 1XY-153 al servicio denominado “Línea amiga del Migrante” en la matriz de servicios semiautomáticos y especiales de abonado con marcación 1XY”, publicada en el Diario Oficial No. 49.228 de 30 de julio de 2014.

53. Modificada por la Resolución 4507 de 2014, 'por medio de la cual se modifica y se adicionan los numerales [13.1.2.6](#) y [13.1.2.7](#) al Capítulo I del Título XIII y se adiciona el Anexo 013 a la Resolución CRC [087](#) de 1997', publicada en el Diario Oficial No. 49.159 de 22 de mayo de 2014.

52. Modificada por la Resolución 4169 de 2013, 'por la cual se asigna el número 120 al servicio denominado “Línea de atención laboral”, en la matriz de servicios semiautomáticos y especiales de abonado con marcación 1XY contemplada en el Anexo 010 de la Resolución CRT [087](#) de 1997', publicada en el Diario Oficial No. 48.771 de 24 de abril de 2013.

51. Modificada por la Resolución 4102 de 2013, 'por la cual se asigna el número 155 al servicio denominado 'Línea Mujer', en la matriz de servicios semiautomáticos y especiales de abonado con marcación 1XY contemplada en el Anexo 010 de la Resolución CRT [087](#) de 1997', publicada en el Diario Oficial No. 48.709 de 19 de febrero de 2013.

50. - Modificada por la Resolución 3497 de 2011, publicada en el Diario Oficial No. 48.283 de 14 de diciembre de 2011, 'Por la cual se modifica el artículo [5.8.2](#) de la Resolución CRT [087](#) de 1997'

49. Modificada por la Resolución 3496 de 2011, publicada en el Diario Oficial No. 48.283 de 14 de diciembre de 2011, 'Por la cual se expide el Régimen de Reporte de Información Periódica de los Proveedores de Redes y Servicios de Telecomunicaciones a la Comisión de Regulación de Comunicaciones'

48. Modificada por la Resolución 3152 de 2011, publicada en el Diario Oficial No. 48.241 de 2 de noviembre de 2011, 'Por la cual se modifican las Resoluciones CRT [087](#) de 1997 y 2028

de 2008'

47. Modificada por la Resolución 3101 de 2011, publicada en el Diario Oficial No. 48.159 de 12 de agosto de 2011, 'Por medio de la cual se expide el régimen de acceso, uso e interconexión de redes de telecomunicaciones, y se dictan otras disposiciones'

46. Modificada por la Resolución 3054 de 2011, publicada en el Diario Oficial No. 48.059 de 4 de mayo de 2011, 'Por la cual se modifica la Sección IV del Capítulo II del Título XIII de la Resolución CRT [087](#) de 1997 y se dictan otras disposiciones'

45. Modificada por la Resolución 3052 de 2011, publicada en el Diario Oficial No. 48.053 de 27 de abril de 2011, 'Por la cual se define el Consumo Básico de Subsistencia y se dictan otras disposiciones'

44. Modificada por la Resolución 2661 de 2010, publicada en el Diario Oficial No. 47.896 de 17 de noviembre de 2010, 'Por la cual se adiciona un artículo a la Resolución CRT [087](#) de 1997 y se dictan otras disposiciones'

43. Modificada por la Resolución 2522 de 2010, publicada en el Diario Oficial No. 47.671 de 5 de abril de 2010, 'Por la cual se recupera el número 107, asignado temporalmente en la matriz de servicios semiautomáticos y especiales de abonado con marcación 1XY para la denuncia y existencia de incendios forestales'

42. Modificada por la Resolución 2265 de 2010, publicada en el Diario Oficial No. 47.586 de 8 de enero de 2010, 'Por la cual se asigna temporalmente el número 107 para la atención de denuncias y emergencias forestales'

41. Resolución 570 de 2002 derogada por el artículo 22 de la Resolución 2242 de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.551 de 2 de diciembre de 2009, 'Por la cual se dicta el reglamento interno de la Comisión de Regulación de Comunicaciones –CRC–'

40. Modificada, en cuanto a las obligaciones de reporte de información por parte de los prestadores de los servicios de TPBC y TMR, por la Resolución CRC 2209 de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.494 de 6 de octubre de 2009, 'Por la cual se precisan algunas disposiciones regulatorias relativas al Reporte de Información de los actuales prestadores de servicios de TPBC y TMR'

39. Modificada por la Resolución 2169 de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.441 de 14 de agosto de 2009, 'Por medio de la cual se modifica el numeral 5 del artículo [4.2.2.3](#) de la Resolución CRT 087 de 1997'

38. Modificada por la Resolución 2156 de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.423 de 27 de julio de 2009, 'Por la cual se modifica el artículo [5.8.2](#) de la Resolución CRT 087 de 1997, modificado por la Resolución CRT 1296 de 2005'

37. Modificada por la Resolución 2065 de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.283 de 6 de marzo de 2009, 'Por la cual se determinan condiciones relativas al acceso a las cabezas de cable submarino, se establecen estas como instalaciones esenciales, y se dictan otras disposiciones'

36 Modificada por la Resolución 2063 de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.283 de 6 de marzo de 2009, 'Por la cual se modifica el Anexo 006 de la Resolución CRT [087](#) de

1997 y se dictan otras disposiciones'

35. Modificada por la Resolución 2058 de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.274 de 25 de febrero de 2009, 'Por la cual se establecen los criterios y las condiciones para determinar mercados relevantes y para la existencia de posición dominante en dichos mercados y se dictan otras disposiciones'

34. Modificada por la Resolución 2030 de 2008, publicada en el Diario Oficial No. 47.218 de 30 de diciembre de 2008, 'Por medio de la cual se define el Esquema de Control de Gestión y Resultados para las empresas de TPBC y se dictan otras disposiciones'

33. Modificada por la Resolución 2028 de 2008, publicada en el Diario Oficial No. 47.218 de 30 de diciembre de 2008, 'Por la cual se expiden las reglas para la gestión, uso, asignación y recuperación del recurso de numeración y se dictan otras disposiciones'

32. Modificada por la Resolución 2014 de 2008, publicada en el Diario Oficial No. 47.193 de 4 de diciembre de 2008, 'Por la cual se expiden las reglas sobre el uso de la infraestructura de que trata el artículo [151](#) de la Ley 1151 de 2007, se modifica la metodología de contraprestación económica y se actualizan los topes tarifarios'

31. Modificada por la Resolución 1941 de 2008, publicada en el Diario Oficial No. 47.135 de 7 de octubre de 2008, 'Por medio de la cual se establece el trámite para la Solución de Conflictos entre Operadores de Telecomunicaciones, la Imposición de Servidumbre de Acceso, Uso e Interconexión, y la Fijación de Condiciones de Acceso, Uso e Interconexión, y se dictan otras disposiciones'

30. Modificada por la Resolución 1940 de 2008, publicada en el Diario Oficial No. 47.135 de 7 de octubre de 2008, 'Por la cual se expide el Régimen Unificado de Reporte de Información de los operadores de telecomunicaciones a la Comisión de Regulación de Telecomunicaciones'

29. Modificada por la Resolución 1914 de 2008, publicada en el Diario Oficial No. 47.115 de 17 de septiembre de 2008, 'Por la cual se modifica el Título XIII de la Resolución CRT [087](#) de 1997, y se dictan otras disposiciones'

28. Modificada por la Resolución 1890 de 2008, publicada en el Diario Oficial No. 47.073 de 6 de agosto de 2008, 'Por la cual se deroga el Anexo 3 de la Resolución CRT [087](#) de 1997, y se adiciona un anexo a la Resolución CRT [1732](#) de 2007'

27. Modificada por la Resolución 1813 de 2008, publicada en el Diario Oficial No. 46.930 de 13 de marzo de 2008, 'Por la cual se establecen condiciones para la implementación del sistema de prescripción para el acceso al servicio de Telefonía Pública Básica Conmutada de Larga Distancia'

26. Modificada por la Resolución 1763 de 2007, publicada en el Diario Oficial No. 46.835 de 7 de diciembre de 2007, 'Por medio de la cual se expiden las reglas sobre cargos de acceso y uso a redes fijas y móviles, y se dictan otras disposiciones'

25. Modificada por la Resolución 1745 de 2007, publicada en el Diario Oficial No. 46.798 de 31 de octubre de 2007, 'Por la cual se modifica el artículo 15 de la Resolución CRT 570 de 2002'

24. Modificada por la Resolución 1732 de 2007, publicada en el Diario Oficial No. 46.756 de 19 de septiembre de 2007, 'Por la cual se expide el Régimen de Protección de los Derechos de los Suscriptores y/o Usuarios de los Servicios de Telecomunicaciones'

23. Modificada por la Resolución 1720 de 2007, publicada en el Diario Oficial No. 46.694 de 19 de julio de 2007, 'Por la cual se modifica el Capítulo II del Título XIII de la Resolución CRT [087](#) de 1997, se establecen algunas disposiciones relativas a los Planes Técnicos Básicos y a la administración de códigos de operador para el servicio de Telefonía Pública Básica Conmutada de Larga Distancia y se dictan otras disposiciones.'

22. Modificada por la Resolución 1672 de 2006, publicada en el Diario Oficial No. 46.497 de 30 de diciembre de 2006, 'Por la cual se modifica el Capítulo I del Título XIII de la Resolución CRT [087](#) de 1997'

21. Modificada por la Resolución 1478 de 2006, publicada en el Diario Oficial No. 46.258 de 4 de mayo de 2006, 'Por la cual se modifican las Resoluciones 087 de 1997 y 1236 de 2005'

20. Modificada por la Resolución 1445 de 2006, publicada en el Diario Oficial No. 46.210 de 14 de marzo de 2006, 'Por la cual se deroga el artículo 3.3.8 de la Resolución CRT 087 de 1997'

19. Modificada por la Resolución 1408 de 2006, publicada en el Diario Oficial No. 46.177 de 9 de febrero de 2006, 'Por la cual se modifica el Anexo 3 de la Resolución [087](#) de 1997'

18. Modificada por la Resolución 1361 de 2005, publicada en el Diario Oficial No. 46.116 de 08 de diciembre de 2005, 'Por la cual se modifica el Anexo 2H de la Resolución CRT [087](#) de 1997'

17. Modificada por la Resolución 1301 de 2005, publicada en el Diario Oficial No. 46.051 de 4 de octubre de 2005, 'Por la cual se modifican los artículos [1.2](#) , [4.2.1.4](#). y [4.2.2.11](#) de la Resolución 087 de 1997'

16. Modificada por la Resolución 1296 de 2005, publicada en el Diario Oficial No. 46.031 de 14 de septiembre de 2005, 'Por medio de la cual se modifica el Título V y el Título VII de la Resolución [087](#) de 1997'

15. Modificada por la Resolución 1250 de 2005, publicada en el Diario Oficial No. 45.956 de 01 de julio de 2005, 'Por la cual se modifica el Título V de la Resolución CRT [087](#) de 1997 y se dictan otras disposiciones'

14. Modificada por la Resolución 1237 de 2005, publicada en el Diario Oficial No. 45.928 de 03 de junio de 2005, 'Por medio de la cual se modifican los Títulos II, IV, V y VII de la Resolución CRT [087](#) de 1997 y se dictan otras disposiciones'

13. Modificada por la Resolución 1125 de 2004, publicada en el Diario Oficial 45.772 de 24 de diciembre de 2004, 'Por la cual se derogan algunos artículos del capítulo VIII del Título II de la Resolución CRT 087 de 1997 y se dictan otras disposiciones'

12. Modificada por la Resolución 1114 de 2004, publicada en el Diario Oficial 45.744 de 26 de noviembre de 2004, 'Por medio de la cual se modifica el Título VII de la Resolución CRT 087 de 1997 y se dictan otras disposiciones'

11. Modificada por la Resolución 1040 de 2004, publicada en el Diario Oficial No. 45.609, de 14 de julio de 2004, 'Por medio de la cual se modifica el Título VII de la Resolución CRT 087 de 1997 de la CRT'

10. Modificada por la Resolución 1039 de 2004, publicada en el Diario Oficial No. 45.609, de 14 de julio de 2004, 'Por medio de la cual se modifica el Título X de la Resolución CRT 087 de 1997'

9. Modificada por la Resolución 1008 de 2004, publicada en el Diario Oficial No. 45.554, de 20 de mayo de 2004, 'Por medio de la cual se modifica el artículo 5.3.3 de la Resolución CRT 087 de 1997'

8. Modificada por la Resolución 995 de 2004, publicada en el Diario Oficial No. 45.538, de 4 de mayo de 2004, 'Por medio de la cual se establecen los valores máximos y mínimos para los indicadores que hacen parte del factor de calidad Q para el año 2005'

7. Modificada por la Resolución 834 de 2003, publicada en el Diario Oficial No. 45.328, de 2 de octubre de 2003, 'Por medio de la cual se suprime el Indicador Grado de Servicio del esquema de calidad de los servicios de TPBCL y TPBCLE, y se modifica la Resolución CRT 087'

6. Modificada por la Resolución 785 de 2003, publicada en el Diario Oficial No. 45.277, de 12 de agosto de 2003, 'Por la cual se modifica la actualización de los planes tarifarios del servicio de TPBCL cuando se accede a internet'

5. Modificada por la Resolución 667 de 2003, publicada en el Diario Oficial No. 45.181, de 8 de mayo de 2003, 'Por medio de la cual se establecen los valores máximos y mínimos para los indicadores que hacen parte del factor de calidad Q para el año 2004'

4. Resolución modificada por la Resolución 644 de 2003, publicada en el Diario Oficial No. 45.157 de 11 de abril de 2003, 'Por la cual se establecen algunas disposiciones relativas a la protección de los usuarios, la promoción de la competencia y a la administración del recurso numérico'

3. Resolución 87 de 1997 aclarada por la Resolución 636 de 2003, publicada en el Diario Oficial No. 45.148, de 4 de abril de 2003, 'Por medio de la cual se aclara el contenido del Anexo 2H de la Resolución CRT [087](#) de 1997'

<A al fecha de introducción de esta resolución, el texto original publicado en la página de la CRT, presentaba errores>

2. Resolución 87 de 1997 modificada por la Resolución 580 de 2002, publicada Diario Oficial No. 45.039, de 19 de diciembre de 2002, 'Por medio de la cual se establecen los valores máximos y mínimos para los indicadores que hacen parte del factor de calidad Q para el año 2003 y se dictan otras disposiciones'

1. Resolución 87 de 1997 modificada por la Resolución 579 de 2002, publicada en el Diario Oficial No. 45.039, de 19 de diciembre de 2002, 'Por medio de la cual se modifica el Título X de la Resolución CRT 087'.

EL DIRECTOR EJECUTIVO DE LA COMISIÓN DE REGULACIÓN DE

TELECOMUNICACIONES,

en ejercicio de las facultades legales que le confiere la Resolución CRT 326 de 2000, y

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución CRT 326 de 2000, la Comisión de Regulación de Telecomunicaciones delegó en el Director Ejecutivo de la CRT, la facultad de compilar las resoluciones expedidas por la Comisión, reordenar la numeración de las mismas y modificar su numeración si fuere necesario, previa la aprobación del Comité de Expertos Comisionados;

Que se hace necesario establecer un nuevo sistema de numeración para la Resolución CRT 087 de 1997, con el fin de adecuarlo a las modificaciones, adiciones, derogaciones y demás cambios que se realicen al contenido de la mencionada resolución, el cual operará de la siguiente forma:

- El primer dígito corresponderá al Título al cual pertenezca.
- El segundo dígito será equivalente al Capítulo en el cual se encuentre.
- El tercer dígito, indicará el artículo al cual corresponde, el cual se enumerará consecutivamente, iniciando una nueva numeración al empezar otro capítulo.
- Podrá haber un cuarto o quinto dígito los cuales corresponderán a divisiones que los respectivos artículos puedan tener;

Que es importante para el mejor entendimiento y manejo de la Resolución CRT 087 de 1997 actualizar sus modificaciones en un solo cuerpo resolutivo;

Que el Comité de Expertos Comisionados, tal como consta en el Acta 327 del 2 de diciembre de 2002, aprobó la expedición de la presente resolución, por lo que,

RESUELVE:

ARTICULO 1o. La Actualización de las modificaciones de la Resolución CRT 087 de 1997 y la modificación de su numeración quedarán de la siguiente forma:

TITULO I.

PRINCIPIOS GENERALES.

CAPITULO I.

DISPOSICIONES GENERALES.



ARTICULO 1.1.1 AMBITO DE APLICACION DE LA RESOLUCION. Esta Resolución se aplica a todos los servicios de telecomunicaciones con excepción de los de radiodifusión sonora, auxiliares de ayuda, especiales y televisión.



ARTICULO 1.1.2 FINALIDAD. Las normas previstas en esta Resolución se expiden con objeto de garantizar los siguientes fines:

1.1.2.1 Promover y estimular la sana competencia maximizando la eficiencia en el sector y apoyando el desarrollo económico nacional.

1.1.2.2 Consolidar un marco regulatorio proactivo, claro, imparcial, estable y que regule lo mínimo posible, el cual proteja al usuario, procure una mayor cobertura de servicios y permita el libre desarrollo del mercado y su integración en mercados internacionales.

1.1.2.3 Asegurar el mejoramiento de la calidad de vida de los usuarios, garantizando la calidad de los servicios de telecomunicaciones y la ampliación permanente de su cobertura mediante un régimen tarifario justo.

1.1.2.4 Cumplir con los compromisos adquiridos por Colombia en la lista de compromisos sobre Telecomunicaciones Básicas de la Organización Mundial de Comercio (OMC) y demás tratados internacionales.

CAPITULO II.

DEFINICIONES.



ARTICULO 1.2 DEFINICIONES. <Artículo compilado en el Título [1](#) DEFINICIONES de la Resolución CRC 5050 de 2016. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [2.2.13.3.5](#) del Decreto 1078 de 2015> Para los efectos de la interpretación de la presente resolución, se adoptan las siguientes definiciones, las contenidas en las demás normas legales reglamentarias y regulatorias, y las que señale la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT):

Acceso Igual-Cargo Igual: <Definición derogada por el artículo 53 de la Resolución 3101 de 2011>

Notas de Vigencia

- Definición derogada por el artículo 53 de la Resolución 3101 de 2011, publicada en el Diario Oficial No. 48.159 de 12 de agosto de 2011.

Legislación Anterior

Texto original de la Resolución 87 de 1997 (Compilada en la Resolución 572 de 2002:

Acceso Igual-Cargo Igual: Acceso Igual es el que se presta a los operadores de características similares en las mismas condiciones de calidad y especificaciones técnicas. Cargo Igual es una misma remuneración por el acceso y utilización que se causa cuando se cumplen las condiciones de acceso igual.

(DEFINICIÓN MODIFICADA POR LA RESOLUCIÓN 469/02 ARTÍCULO 1°)

Acceso Universal. Es el derecho que tienen todos los usuarios de TPBC a comunicarse con cualquier otro usuario de la red de telecomunicaciones del Estado y de cualquier otra red de telecomunicaciones en el exterior.

Para efectos de los Planes de Telefonía Social, Acceso Universal es la facilidad que tiene la población de acceder a servicios de telecomunicaciones a una distancia aceptable con respecto a los hogares. El significado de distancia aceptable dependerá de los medios de transporte

disponibles al usuario para acceder al servicio de telecomunicaciones.

(DEFINICIÓN MODIFICADA POR LA RESOLUCIÓN 1 56/99 ARTÍCULO 1°)

Acometida Externa: Conjunto de obras, cables y ductos que hacen parte de una derivación de la red local desde el último punto donde es común a varios suscriptores, hasta el punto donde empieza la red interna del suscriptor o grupo de suscriptores.

Banda ancha. <Definición adicionada por el artículo 1 de Resolución 1250 de 2005. El nuevo texto es el siguiente:> Se refiere a la habilidad de una línea de acceso o enlace inalámbrico conectado a una red de telecomunicaciones de permitir el acceso a contenido, aplicaciones y servicios de manera continua, algunos de los cuales pueden ocurrir de forma simultánea.

Notas de Vigencia

- Definición adicionada por el artículo 1 de Resolución 1250 de 2005, publicada en el Diario Oficial No. 45.956 de 01 de julio de 2005.

Capacidad de Transporte: <Definición derogada por el artículo 53 de la Resolución 3101 de 2011>

Notas de Vigencia

- Definición derogada por el artículo 53 de la Resolución 3101 de 2011, publicada en el Diario Oficial No. 48.159 de 12 de agosto de 2011.

Legislación Anterior

Texto original de la Resolución 87 de 1997 (Compilada en la Resolución 572 de 2002:

Capacidad de Transporte: Para efectos de la prestación del servicio de TPBC, es la disponibilidad que hay entre dos puntos de una red que permite establecer entre ellos una señal de telecomunicaciones y que se puede medir en términos de número de canales o bits por segundo, entre otras unidades, sin perjuicio de lo establecido en los reglamentos sobre la materia.

Call-Back: Es el procedimiento de inversión intencional de llamadas que se inician en el territorio nacional mediante una señal de llamada incompleta, o una llamada completada mediante la cual el llamador transmite un código para iniciar una llamada de regreso, o cualquier otro medio para obtener sistemáticamente una señal de tono en el extranjero o acceso a una red pública fuera del territorio nacional para poder realizar una comunicación de larga distancia internacional que se registra como originada en el extranjero y terminada en el territorio nacional. El "Call-Back" se realiza fundamentalmente para que el cargo de las llamadas suceda fuera del territorio nacional. No se consideran llamadas de "Call-Back" las que involucran acuerdos entre operadores de TPBCLDI legalmente establecidos y conectantes internacionales.

Cargo de acceso y uso de las redes: Es el peaje pagado a los operadores, por parte de otros operadores, por concepto de la utilización de sus redes, medido en términos de unidades de tiempo o cualquier otro concepto que resulte apropiado para tal efecto.

(DEFINICIÓN MODIFICADA POR LA RESOLUCIÓN 469/02 ARTÍCULO 1°)

Cargo básico. <Definición adicionada por el artículo 1 de Resolución 1250 de 2005. El nuevo texto es el siguiente:> Valor fijo mensual a pagar por los usuarios suscritos a un plan tarifario, el cual variará según las características de los planes tarifarios diseñados por cada operador.

Notas de Vigencia

- Definición adicionada por el artículo 1 de Resolución 1250 de 2005, publicada en el Diario Oficial No. 45.956 de 01 de julio de 2005.

CITS: Centros Integrados de Telefonía Social.

Cláusula de período de permanencia mínima: <Definición modificada por el artículo [1](#) de la Resolución 1040 de 2004. El nuevo texto es el siguiente:> Cláusula de período de permanencia mínima. Es la estipulación contractual que se pacta por una sola vez al inicio del contrato, en la que el suscriptor se obliga a no terminar anticipadamente y sin justa causa, su contrato de prestación de servicios públicos de telecomunicaciones, so pena de que el operador haga efectivas las correspondientes sanciones que para tales efectos se hayan pactado en el contrato.

Notas de Vigencia

- Definición modificada Cláusula de período de permanencia mínima:

Legislación Anterior

Texto original de la Resolución 87 de 1997, Versión Resolución 575 de 2002:

Cláusula de período de permanencia mínima: Es la estipulación contractual que se pacta por una sola vez, al inicio del contrato, en la que el suscriptor o usuario se obliga a no terminar anticipadamente y sin justa causa, su contrato de prestación de servicios públicos no domiciliarios de telecomunicaciones, so pena de que el operador haga efectivas las sanciones a que haya lugar.

(DEFINICIÓN ADICIONADA POR LA RESOLUCION 489/02 ARTÍCULO 1°)

Cláusula de prórroga automática: Es la estipulación contractual en la que se conviene que, el plazo contractual se prorrogará por un término igual al inicialmente convenido, sin necesidad de formalidad alguna.

(DEFINICIÓN ADICIONADA POR LA RESOLUCIÓN 336/00 ARTÍCULO 1°)

Cláusula de sanciones o multas por terminación anticipada: (DEFINICIÓN DEROGADA POR LA RES. 489/02 ARTÍCULO 1°)

Código de operador de TPBCLD. <Definición adicionado por el artículo 1 de la Resolución 1720 de 2007. El nuevo texto es el siguiente:> Identificador numérico asignado a los operadores del servicio de TPBCLD, para permitir el acceso de sus usuarios a través del sistema de multiacceso.

Notas de Vigencia

- Definición adicionado por el artículo 1 de la Resolución 1720 de 2007, publicada en el Diario Oficial No. 46.694 de 19 de julio de 2007.

CÓDIGO DE RED: <Definición adicionada por el artículo 2 de la Resolución 1478 de 2006. El nuevo texto es el siguiente:> Cifra o secuencia de cifras que permite la diferenciación exclusiva de una red fija o móvil, con el objeto de facilitar la identificación de sus suscriptores o sus servicios en el ámbito nacional e internacional.

Notas de Vigencia

- Definición adicionada por el artículo 2 de la Resolución 1478 de 2006, publicada en el Diario Oficial No. 46.258 de 4 de mayo de 2006.

Comercialización de servicios de TPBC: Actividad por la cual una persona jurídica legalmente establecida compra servicios o líneas a un operador de TPBC para ofrecerla a terceros.

Comercializador de servicios de TPBC: Es aquella persona jurídica legalmente establecida que ejerce la comercialización de servicios de TPBC.

Comité de expertos extendido: Es el Comité de Expertos Comisionados con participación de delegados del Departamento Nacional de Planeación, de la SSPD y del Ministerio de Comunicaciones.

Conectante internacional: Es el operador de otro país que cursa el tráfico de larga distancia internacional, entrante o saliente de Colombia, que se destina u origina en un operador del servicio de TPCLDI previa existencia de un acuerdo.

Contrato de acceso, uso e interconexión: <Definición derogada por el artículo 53 de la Resolución 3101 de 2011>

Notas de Vigencia

- Definición derogada por el artículo 53 de la Resolución 3101 de 2011, publicada en el Diario Oficial No. 48.159 de 12 de agosto de 2011.

Legislación Anterior

Texto original de la Resolución 87 de 1997 (Compilada en la Resolución 572 de 2002:

Contrato de Acceso, Uso e Interconexión : Es el negocio jurídico que establece los derechos y obligaciones de los operadores solicitante e interconectante con respecto al acceso, uso e interconexión de sus redes de telecomunicaciones y las condiciones de carácter legal, técnico, comercial, operativo y económico que gobiernan el acceso, uso e interconexión. Hacen parte del contrato de acceso, uso e interconexión sus anexos, adiciones, modificaciones o aclaraciones.

Contrato de condiciones uniformes: Es el contrato consensual, en virtud del cual el operador de TPBC presta a los usuarios sus servicios a cambio de un precio definido en dinero, de conformidad con estipulaciones definidas por él para ofrecerlas a muchos usuarios no determinados. Regula en su integridad las relaciones operador-usuario.

Costo de interconexión: <Definición derogada por el artículo 53 de la Resolución 3101 de 2011>

Notas de Vigencia

- Definición derogada por el artículo 53 de la Resolución 3101 de 2011, publicada en el Diario Oficial No. 48.159 de 12 de agosto de 2011.

Legislación Anterior

Texto original de la Resolución 87 de 1997 (Compilada en la Resolución 572 de 2002):

Costo de Interconexión: Es el valor de las inversiones y gastos necesarios para interconectar las redes, a partir del punto de interconexión hacia la red del operador solicitante. Se incluyen, entre otros, los equipos de interconexión, los medios de acceso, los equipos, sistemas, soportes lógicos, dispositivos y órganos de conexión.

Costo medio de referencia: Es el componente anualizado del costo medio de largo plazo por línea telefónica, calculado en un período equivalente a la vida útil del sistema. Para efectos del cálculo por línea, se toma en cuenta la capacidad de líneas en servicio del sistema actual y la demanda incremental debida a los proyectos de expansión.

Costo medio variable de corto plazo: Son los costos variables totales de un año divididos por la unidad de producción, bien sea líneas, unidades de tráfico o unidades de tiempo, entre otras. Se entienden como costos variables totales aquellos costos que fluctúan con el tráfico o nivel de producción de un operador de TPBC.

Costos para proveer el acceso y uso de la red del operador interconectante: <Definición derogada por el artículo 53 de la Resolución 3101 de 2011>

Notas de Vigencia

- Definición derogada por el artículo 53 de la Resolución 3101 de 2011, publicada en el Diario Oficial No. 48.159 de 12 de agosto de 2011.

Legislación Anterior

Texto original de la Resolución 87 de 1997 (Compilada en la Resolución 572 de 2002):

Costos para proveer el acceso y uso de la red del operador interconectante: Es el valor de las inversiones y gastos necesarios para proveer el acceso y uso de la red del operador interconectante a partir del punto de interconexión hacia el interior de su red.

Coubicación: <Definición derogada por el artículo 53 de la Resolución 3101 de 2011>

Notas de Vigencia

- Definición derogada por el artículo 53 de la Resolución 3101 de 2011, publicada en el Diario Oficial No. 48.159 de 12 de agosto de 2011.

Legislación Anterior

Texto original de la Resolución 87 de 1997 (Compilada en la Resolución 572 de 2002):

Coubicación: Es el suministro de espacio y de los servicios involucrados en los predios del operador interconectante, con el fin que el operador solicitante pueda colocar en él los equipos necesarios para la interconexión o para el acceso a los usuarios finales.

(DEFINICIÓN ADICIONADA POR LA RESOLUCIÓN 469/02 ARTÍCULO 2º)

CRT: Comisión de Regulación de Telecomunicaciones.

Desagregación: Es la separación de elementos (físicos y/o lógicos), funciones o servicios de una red de telecomunicaciones, con objeto de darles un tratamiento específico y cuyo costo puede determinarse por separado.

(DEFINICIÓN ADICIONADA POR LA RESOLUCIÓN 469/02 ARTÍCULO 2º)

Empaquetamiento de servicios: Es la oferta conjunta de más de un servicio de Telecomunicaciones.

EQUIPO TERMINAL: <Definición adicionada por el artículo 1 de la Resolución 4507 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> Dispositivo que permite el acceso a una red de telecomunicaciones, que está destinado a ser conectado directamente por cualquier medio a interfaces, entendidas estas últimas como puntos de terminación de red, tanto físicos como radioeléctricos.

Notas de Vigencia

- Definición adicionada por el artículo 1 de la Resolución 4507 de 2014, 'por medio de la cual se modifica y se adicionan los numerales [13.1.2.6](#) y [13.1.2.7](#) al Capítulo I del Título XIII y se adiciona el Anexo 013 a la Resolución CRC [087](#) de 1997', publicada en el Diario Oficial No. 49.159 de 22 de mayo de 2014.

EQUIPO TERMINAL MÓVIL (ETM): <Definición adicionada por el artículo 1 de la Resolución 4507 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> Dispositivo que posea un IMEI (Identificador Internacional de Equipo Móvil), por sus siglas en inglés, o aquel identificador que cumpla una función equivalente a este, y por medio del cual se accede a las redes de telecomunicaciones móviles para la prestación de servicios de comunicaciones de voz y/o datos.

Notas de Vigencia

- Definición adicionada por el artículo 1 de la Resolución 4507 de 2014, 'por medio de la cual se modifica y se adicionan los numerales [13.1.2.6](#) y [13.1.2.7](#) al Capítulo I del Título XIII y se adiciona el Anexo 013 a la Resolución CRC [087](#) de 1997', publicada en el Diario Oficial No. 49.159 de 22 de mayo de 2014.

ESP: Empresa de Servicios Públicos: es una sociedad por acciones cuyo objeto es la prestación de los servicios públicos de que trata la Ley [142](#) de 1994.

Espectro electromagnético: Es el conjunto de todas las frecuencias de emisión de los cuerpos de la naturaleza. Comprende un amplio rango que va desde ondas cortas (rayos gamma, rayos X),

ondas medias o intermedias (luz visible), hasta ondas largas (las radiocomunicaciones actuales).

Factor de calidad (Q). <Definición adicionada por el artículo 1 de Resolución 1250 de 2005. El nuevo texto es el siguiente:> Factor que permite establecer la calidad del servicio que cada empresa de TPBCL ofrece a sus clientes. Su valor se establece a partir de la medición de los indicadores relacionados en el numeral 2 del Anexo 007 debidamente normalizados.

Notas de Vigencia

- Definición adicionada por el artículo 1 de Resolución 1250 de 2005, publicada en el Diario Oficial No. 45.956 de 01 de julio de 2005.

Factor de ajuste por productividad (X). <Definición adicionada por el artículo 1 de Resolución 1250 de 2005. El nuevo texto es el siguiente:> Porcentaje correspondiente al incremento esperado de productividad en la prestación del servicio de TPBCL derivado del comportamiento de la industria. El factor establecido por la CRT es del dos por ciento (2%) anual.

Notas de Vigencia

- Definición adicionada por el artículo 1 de Resolución 1250 de 2005, publicada en el Diario Oficial No. 45.956 de 01 de julio de 2005.

Indicadores de gestión: Son medidas objetivas de resultados alrededor de diversos objetivos, utilizadas para asegurar su mejoramiento y evaluación y medir el desempeño.

Índice de Precios al Consumidor, IPC. <Definición adicionada por el artículo 1 de Resolución 1250 de 2005. El nuevo texto es el siguiente:> Índice que permite medir la variación porcentual promedio de los precios al por menor de un conjunto de bienes y servicios de consumo final que demandan los consumidores en Colombia. Dicho índice es calculado por el DANE y la meta oficial de incremento anual es definida por el Banco de la República.

Notas de Vigencia

- Definición adicionada por el artículo 1 de Resolución 1250 de 2005, publicada en el Diario Oficial No. 45.956 de 01 de julio de 2005.

Ingresos brutos totales: Es el total de los ingresos percibidos por un operador de TPBC por concepto de la prestación de los servicios de TPBC, sin descontar ningún valor.

Instalaciones: Son los elementos de la infraestructura de los operadores.

Instalaciones esenciales: <Definición derogada por el artículo 53 de la Resolución 3101 de 2011>

Notas de Vigencia

- Definición derogada por el artículo 53 de la Resolución 3101 de 2011, publicada en el Diario Oficial No. 48.159 de 12 de agosto de 2011.

Legislación Anterior

Texto original de la Resolución 87 de 1997 (Compilada en la Resolución 572 de 2002):

Instalaciones esenciales : Todo elemento o función de una red o servicio que sea suministrado exclusivamente o de manera predominante por un operador o por un número limitado de los mismos, cuya sustitución con miras al suministro de un servicio no sea factible en lo técnico o en lo económico.

(DEFINICIÓN MODIFICADA POR LA RESOLUCIÓN 469/02 ARTÍCULO 1°)

Instalaciones suplementarias: <Definición derogada por el artículo 53 de la Resolución 3101 de 2011>

Notas de Vigencia

- Definición derogada por el artículo 53 de la Resolución 3101 de 2011, publicada en el Diario Oficial No. 48.159 de 12 de agosto de 2011.

Legislación Anterior

Texto original de la Resolución 87 de 1997 (Compilada en la Resolución 572 de 2002):

Instalaciones suplementarias: Toda instalación de una red o servicios relacionada directamente con la prestación del servicio, que no sean instalaciones esenciales.

Integración vertical: Posibilidad de que los operadores de TPBC puedan prestar simultáneamente los servicios de TPBCL, TPBCLE, TMR y TPBCLD.

Integridad del Sistema de Medición del Consumo: Se refiere a que la información presentada en cada uno de los procesos que conforman el Sistema de Medición del Consumo refleje correctamente el origen, tipo, destino y la duración del servicio prestado.

Interconexión: <Definición derogada por el artículo 53 de la Resolución 3101 de 2011>

Notas de Vigencia

- Definición derogada por el artículo 53 de la Resolución 3101 de 2011, publicada en el Diario Oficial No. 48.159 de 12 de agosto de 2011.

Legislación Anterior

Texto original de la Resolución 87 de 1997 (Compilada en la Resolución 572 de 2002):

Interconexión: Es la vinculación de recursos físicos y soportes lógicos, incluidas las instalaciones esenciales necesarias, para permitir el interfuncionamiento de las redes y la interoperabilidad de servicios de telecomunicaciones.

(DEFINICIÓN ADICIONADA POR LA RESOLUCIÓN 469/02 ARTÍCULO 2°)

Interconexión directa: <Definición derogada por el artículo 53 de la Resolución 3101 de 2011>

Notas de Vigencia

- Definición derogada por el artículo 53 de la Resolución 3101 de 2011, publicada en el Diario Oficial No. 48.159 de 12 de agosto de 2011.

Legislación Anterior

Texto original de la Resolución 87 de 1997 (Compilada en la Resolución 572 de 2002):

Interconexión directa: Es la interconexión entre las redes de dos operadores que comparten al menos un punto de interconexión entre ellas, con objeto de lograr el interfuncionamiento de las redes conectadas y la interoperabilidad de los servicios.

Interconexión indirecta: <Definición derogada por el artículo 53 de la Resolución 3101 de 2011>

Notas de Vigencia

- Definición derogada por el artículo 53 de la Resolución 3101 de 2011, publicada en el Diario Oficial No. 48.159 de 12 de agosto de 2011.

- Definición modificada por el artículo 1 de la Resolución 1301 de 2005, publicada en el Diario Oficial No. 46.051 de 4 de octubre de 2005.

Legislación Anterior

Texto modificado por la Resolución 1301 de 2005:

Interconexión indirecta: Es la interconexión que permite a cualquiera de los operadores interconectados cursar el tráfico de otros operadores, donde uno de los operadores involucrados actúa como operador de tránsito, siempre que no se contravenga el reglamento para cada servicio.

El solo servicio portador entre dos redes no se considera interconexión indirecta.

Texto anterior a la Resolución 575 de 2002:

Interconexión indirecta: Es la interconexión que permite a cualquiera de los operadores interconectados, cursar el tráfico de otros operadores a la red del operador interconectante, siempre que no se contravenga el reglamento para cada servicio. El solo servicio portador entre dos redes no se considera interconexión indirecta.

(DEFINICIÓN MODIFICADA POR LA RESOLUCIÓN 469/02 ARTÍCULO 1º)

Interfuncionamiento de las redes: <Definición derogada por el artículo 53 de la Resolución 3101 de 2011>

Notas de Vigencia

- Definición derogada por el artículo 53 de la Resolución 3101 de 2011, publicada en el Diario Oficial No. 48.159 de 12 de agosto de 2011.

Legislación Anterior

Texto original de la Resolución 87 de 1997 (Compilada en la Resolución 572 de 2002):

Interfuncionamiento de las Redes: Es el correcto funcionamiento de dos redes interconectadas.

Interoperabilidad de los servicios: <Definición derogada por el artículo 53 de la Resolución 3101 de 2011>

Notas de Vigencia

- Definición derogada por el artículo 53 de la Resolución 3101 de 2011, publicada en el Diario Oficial No. 48.159 de 12 de agosto de 2011.

Legislación Anterior

Texto original de la Resolución 87 de 1997 (Compilada en la Resolución 572 de 2002):

Interoperabilidad de los Servicios: Es el correcto funcionamiento de los servicios que se prestan sobre dos redes interconectadas.

Llamada completada: Llamada fructuosa según las definiciones de la Unión Internacional de Telecomunicaciones UIT.

Negociación directa: Es el procedimiento mediante el cual los operadores solicitante e interconectante acuerdan mutuamente las condiciones y términos del contrato de acceso, uso e interconexión, ciñéndose a las condiciones requeridas para tal negociación en la ley y la presente resolución.

Nodo: Es el elemento de red, ya sea de acceso o de conmutación, que permite recibir y reenrutar las comunicaciones.

(DEFINICIÓN ADICIONADA POR LA RESOLUCIÓN 469/02 ARTÍCULO 2º)

Nodo de interconexión:

<Definición derogada por el artículo 53 de la Resolución 3101 de 2011>

Notas de Vigencia

- Definición derogada por el artículo 53 de la Resolución 3101 de 2011, publicada en el Diario Oficial No. 48.159 de 12 de agosto de 2011.

Legislación Anterior

Texto original de la Resolución 87 de 1997 (Compilada en la Resolución 572 de 2002):

Nodo de interconexión: Es el nodo vinculado directamente con el punto de interconexión.

(DEFINICIÓN MODIFICADA POR LA RESOLUCIÓN 469/02 ARTÍCULO 1º)

Oferta Básica de Interconexión -OBI-: <Definición derogada por el artículo 53 de la Resolución 3101 de 2011>

Notas de Vigencia

- Definición derogada por el artículo 53 de la Resolución 3101 de 2011, publicada en el Diario Oficial No. 48.159 de 12 de agosto de 2011.

Legislación Anterior

Texto original de la Resolución 87 de 1997 (Compilada en la Resolución 572 de 2002):

Oferta Básica de Interconexión -OBI-: Es el proyecto de negocio que un operador pone en conocimiento general y que contiene los elementos esenciales para la interconexión.

(DEFINICIÓN ADICIONADA POR LA RESOLUCIÓN 469/02 ARTÍCULO 2º)

OMC: Organización Mundial del Comercio.

Operador: Es la persona jurídica pública, mixta o privada que es responsable de la gestión de un servicio de telecomunicaciones en virtud de autorización, licencia o concesión, o por ministerio de la ley. Esta Resolución se refiere indistintamente al operador y al concesionario.

Operadores de acceso. <Definición adicionada por el artículo 1 de la Resolución 1720 de 2007. El nuevo texto es el siguiente:> Operadores a través de los cuales el usuario accede al servicio de TPBCLD, como son los operadores de TPBCL, TPBCLE, TMC, PCS y los operadores de telecomunicaciones que utilizan sistemas de acceso troncalizado, Trunking.

Notas de Vigencia

- Definición adicionada por el artículo 1 de la Resolución 1720 de 2007, publicada en el Diario Oficial No. 46.694 de 19 de julio de 2007.

Operador de destino: <Definición derogada por el artículo 53 de la Resolución 3101 de 2011>

Notas de Vigencia

- Definición derogada por el artículo 53 de la Resolución 3101 de 2011, publicada en el Diario Oficial No. 48.159 de 12 de agosto de 2011.

Legislación Anterior

Texto original de la Resolución 87 de 1997 (Compilada en la Resolución 572 de 2002):

Operador de destino: Es el operador a cuya red pertenece el usuario o servicio a donde va dirigida una determinada comunicación.

(DEFINICIÓN ADICIONADA POR LA RESOLUCIÓN 469/02 ARTÍCULO 2º)

Operador de origen: <Definición derogada por el artículo 53 de la Resolución 3101 de 2011>

Notas de Vigencia

- Definición derogada por el artículo 53 de la Resolución 3101 de 2011, publicada en el Diario Oficial No. 48.159 de 12 de agosto de 2011.

Legislación Anterior

Texto original de la Resolución 87 de 1997 (Compilada en la Resolución 572 de 2002):

Operador de origen: Es el operador a cuya red pertenece el usuario que origina una determinada comunicación.

(DEFINICIÓN ADICIONADA POR LA RESOLUCIÓN 469/02 ARTÍCULO 2°)

Operador de TPBC: Se entiende como tal cualquier operador del servicio de TPBCL, TPBCLE, TPBCLD o TMR, en los términos de la Ley [142](#) de 1994.

Operador de tránsito: <Definición derogada por el artículo 53 de la Resolución 3101 de 2011>

Notas de Vigencia

- Definición derogada por el artículo 53 de la Resolución 3101 de 2011, publicada en el Diario Oficial No. 48.159 de 12 de agosto de 2011.

Legislación Anterior

Texto original de la Resolución 87 de 1997 (Compilada en la Resolución 572 de 2002):

Operador de tránsito: Es el operador que interconecta, a través de su propia red, dos o más redes de dos operadores distintos.

(DEFINICIÓN ADICIONADA POR LA RESOLUCIÓN 469/02 ARTÍCULO 2°)

Operador interconectante: <Definición derogada por el artículo 53 de la Resolución 3101 de 2011>

Notas de Vigencia

- Definición derogada por el artículo 53 de la Resolución 3101 de 2011, publicada en el Diario Oficial No. 48.159 de 12 de agosto de 2011.

Legislación Anterior

Texto original de la Resolución 87 de 1997 (Compilada en la Resolución 572 de 2002):

Operador interconectante: Es el operador al cual se le solicita y provee interconexión.

(DEFINICIÓN MODIFICADA POR LA RESOLUCIÓN 469/02 ARTÍCULO 1°)

Operador Móvil Virtual (OMV). <Definición adicionada por el artículo 6 de la Resolución 4807 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> Es el Proveedor de Redes y Servicios de Telecomunicaciones que no cuenta con permiso para el uso de espectro radioeléctrico, motivo por el cual presta servicios de comunicaciones móviles al público a través de la red de uno o más Proveedores de Redes y Servicios de Telecomunicaciones.

Notas de Vigencia

- Definición adicionada por el artículo 6 de la Resolución 4807 de 2015, 'por la cual se modifica la Resolución CRT [087](#) de 1997, la Resolución CRT 2028 de 2008, la Resolución CRC [3067](#) de 2011, la Resolución CRC [3128](#) de 2011 y la Resolución CRC [3496](#) de 2011', publicada en el Diario Oficial No. 49.657 de 6 de octubre de 2015.

Operador solicitante: <Definición derogada por el artículo 53 de la Resolución 3101 de 2011>

Notas de Vigencia

- Definición derogada por el artículo 53 de la Resolución 3101 de 2011, publicada en el Diario Oficial No. 48.159 de 12 de agosto de 2011.

Legislación Anterior

Texto original de la Resolución 87 de 1997 (Compilada en la Resolución 572 de 2002):

Operador solicitante: Es el operador que presta, o se alista a prestar, un servicio de telecomunicaciones y para tal efecto solicita, por derecho propio, interconexión con otra red, en los términos y condiciones establecidos en la ley y en la presente resolución.

(DEFINICIÓN MODIFICADA POR LA RESOLUCIÓN 469/02 ARTÍCULO 1°)

Participación indirecta: Es la participación de una empresa en el capital de otra, a través de interpuesta persona o en asociación con otra empresa, socio o sociedad.

PCS: Servicios de Comunicación Personal.

(DEFINICIÓN ADICIONADA POR LA RESOLUCIÓN 469/02 ARTÍCULO 2°)

Períodos mínimos de conservación de planes. <Definición adicionada por el artículo 1 de Resolución 1250 de 2005. El nuevo texto es el siguiente:> Se refiere al plazo mínimo que un usuario de servicios de TPBCL o TPBCLE debe permanecer en alguno de los planes tarifarios elegidos o a él aplicables.

Notas de Vigencia

- Definición adicionada por el artículo 1 de Resolución 1250 de 2005, publicada en el Diario Oficial No. 45.956 de 01 de julio de 2005.

Plan de expansión: Conjunto de previsiones adoptadas por un operador de TPBC tendientes a ampliar su infraestructura destinada a la prestación de servicios de TPBC.

Plan de Gestión y Resultados: Es el conjunto ordenado de objetivos, estrategias y metas propuestas por los operadores de TPBC en un horizonte de corto, mediano y largo plazo el cual, con base en un diagnóstico inicial y en la proyección de su escenario futuro, busca garantizar la mejora continua de la gestión de la Empresa, de acuerdo con el artículo [2°](#) de la Ley 142 de 1994.

Plan Tarifario Básico. <Definición adicionada por el artículo 1 de Resolución 1250 de 2005. El nuevo texto es el siguiente:> Plan Tarifario obligatorio que debe ser ofrecido por un operador de TPBCL sometido al régimen regulado de tarifas bajo el esquema de tope de precios, de acuerdo con las condiciones fijadas por la CRT.

Notas de Vigencia

- Definición adicionada por el artículo 1 de Resolución 1250 de 2005, publicada en el Diario Oficial No. 45.956 de 01 de julio de 2005.

Planes alternativos. <Definición adicionada por el artículo 1 de Resolución 1250 de 2005. El nuevo texto es el siguiente:> Planes tarifarios ofrecidos por un operador de TPBCL a sus usuarios, diferentes al Plan Tarifario Básico, los cuales se encuentran sometidos al régimen vigilado de tarifas.

Notas de Vigencia

- Definición adicionada por el artículo 1 de Resolución 1250 de 2005, publicada en el Diario Oficial No. 45.956 de 01 de julio de 2005.

Planes Técnicos Básicos: Son el conjunto de normas establecidas por el Ministerio de Comunicaciones, que determinan las características técnicas fundamentales de la RTPC. Hacen parte de los Planes Técnicos Básicos el plan de enrutamiento, el plan de numeración, el plan de señalización, el plan de sincronización y plan de tarificación.

Portabilidad numérica: Es el servicio mediante el cual un usuario de TPBC puede mantener el mismo número o identificación telefónica aun cuando cambie de operador o de domicilio.

Posición dominante: Es la posibilidad de determinar, directa o indirectamente, las condiciones de un mercado.

(DEFINICIÓN ADICIONADA POR LA RESOLUCIÓN 469/02 ARTÍCULO 2º)

Precio de la restricción regulatoria, Prr. <Definición adicionada por el artículo 1 de Resolución 1250 de 2005. El nuevo texto es el siguiente:> Precio máximo por minuto definido por la CRT, que constituye el tope de tarifas que podrá cobrar el operador en el esquema de tope de precios.

Notas de Vigencia

- Definición adicionada por el artículo 1 de Resolución 1250 de 2005, publicada en el Diario Oficial No. 45.956 de 01 de julio de 2005.

Procesos críticos: Son las actividades fundamentales para la supervivencia de un operador de TPBC de acuerdo con el objeto social de la misma.

Procesos de apoyo: Son las actividades que soportan los procesos críticos de un operador de TPBC.

Proceso de facturación: Es la etapa en la que se realiza el conjunto de actividades mediante la cual se generan las facturas correspondientes a los consumos de los usuarios o suscriptores de los servicios Públicos de Telecomunicaciones de que trata la Ley [142](#) de 1994.

Proceso de tarificación: Es la etapa en la que se realiza el conjunto de actividades mediante la cual se le aplica un valor monetario a los consumos medidos en el proceso de tasación.

Proceso de tasación: Es la etapa en la que se realiza el conjunto de actividades mediante la cual

se mide el consumo de los usuarios o suscriptores de los servicios Públicos de Telecomunicaciones de que trata la Ley [142](#) de 1994.

Programa de gestión: Corresponde al conjunto de acciones que deben adoptar los operadores de TPBC en el evento de que en el proceso de control y vigilancia a su gestión realizada por la SSPD arroje como resultado un posible incumplimiento a las metas establecidas en el plan de gestión y resultados aprobados por el Ministerio de Comunicaciones.

Programas de Telefonía Social: Los programas de telefonía Social son aquellos que tienen por objeto promover y financiar proyectos para la prestación de servicios de telecomunicaciones en zonas rurales y urbanas del territorio nacional, caracterizadas por la existencia de usuarios con altas necesidades básicas insatisfechas.

(DEFINICIÓN MODIFICADA POR LA RESOLUCIÓN 156/99 ARTÍCULO 2º)

Prueba de imputación: Operación que sirve para comprobar la obligación que tienen los operadores de telecomunicaciones de que la tarifa impuesta por la utilización de una instalación esencial, la prestación de servicios adicionales o el suministro de espacio físico, sea igual a la tarifa que se cobraría a sí mismo el proveedor por el uso de la instalación.

(DEFINICIÓN MODIFICADA POR LA RESOLUCIÓN 469/02 ARTÍCULO 1º)

Punto de interconexión: <Definición derogada por el artículo 53 de la Resolución 3101 de 2011>

Notas de Vigencia

- Definición derogada por el artículo 53 de la Resolución 3101 de 2011, publicada en el Diario Oficial No. 48.159 de 12 de agosto de 2011.

Legislación Anterior

Texto original de la Resolución 87 de 1997 (Compilada en la Resolución 572 de 2002):

Punto de interconexión: Es el punto físico en donde se efectúa la conexión entre dos redes, para permitir su interfuncionamiento y la interoperabilidad de los servicios que estas soportan.

(DEFINICIÓN MODIFICADA POR LA RESOLUCIÓN 469/02 ARTÍCULO 1º)

Red Telefónica Pública Conmutada "RTPC": Es el conjunto de elementos que hacen posible la transmisión conmutada de voz, con acceso generalizado al público, tanto en Colombia como en el exterior. Incluye las redes de los operadores de TPBCL, TPBCLE, TMR y TPBCLD.

Separación contable: Es la presentación de la información económica y financiera de un operador de TPBC de manera separada para cada servicio prestado, sin perjuicio de las disposiciones legales y las establecidas por el Contador General de la Nación y la SSPD.

Servicio de Telefonía Pública Básica Conmutada, "TPBC": Es el servicio básico de telecomunicaciones cuyo objeto es la transmisión conmutada de voz o a través de la RTPC con acceso generalizado al público. Cuando en la presente resolución se haga referencia a los servicios u operadores de los servicios de TPBC, se entenderán incluidos los servicios de Telefonía Pública Básica Conmutada Local (TPBCL) Local Extendida (TPBCLE), Telefonía

Móvil Rural (TMR) y Telefonía Pública Conmutada de Larga Distancia (TPBCLD).

Servicio de Telefonía Pública Básica Conmutada de Larga Distancia, "TPBCLD": Es el servicio de TPBC que proporciona en sí mismo capacidad completa de comunicación telefónica entre usuarios de distintas redes de TPBCL, TPBCLE y TMR del País, o entre un usuario de la RTPC en Colombia y un usuario situado en un país extranjero. Este servicio comprende los servicios de TPBCLDN y TPBCLDI.

Servicio de Telefonía Pública Básica Conmutada de Larga Distancia Nacional o Servicio de Telefonía Pública Básica Conmutada de Larga Distancia Nacional, "TPBCLDN": Es el servicio de TPBC que proporciona en sí mismo capacidad completa de comunicación telefónica entre usuarios de distintas redes de TPBC local y/o local extendida del país.

Servicio de Telefonía Pública Básica Conmutada de Larga Distancia Internacional, "TPBCLDI": Es el servicio de TPBC que proporciona en sí mismo capacidad completa de comunicación telefónica entre un usuario de la RTPC en Colombia y un usuario situado en un país extranjero.

Servicio de Telefonía pública Básica Conmutada Local, "TPBCL": Es el servicio de TPBC uno de cuyos objetos es la transmisión conmutada de voz a través de la Red Telefónica Conmutada con acceso generalizado al público, en un mismo municipio.

Servicio de Telefonía Pública Básica Conmutada Local Extendida o Servicio de Telefonía Pública Básica Conmutada Local Extendida, "TPBCLE": Es el servicio de TPBC prestado por un mismo operador a usuarios de un área geográfica continua conformada por municipios adyacentes, siempre y cuando esta no supere el ámbito de un mismo departamento.

Servicio de Telefonía Pública Básica Conmutada Local Móvil Rural (TMR): Es la actividad complementaria del servicio de TPBCL que permite la comunicación a usuarios ubicados fuera de la cabecera municipal, o en un municipio con población total menor a 7.000 habitantes de acuerdo con el censo realizado en 1993, o en un corregimiento departamental, con cualquier usuario ubicado dentro del mismo municipio.

(DEFINICIÓN MODIFICADA POR LA RESOLUCIÓN 155/99 ARTÍCULO 1º)

Servicios especiales: (DEFINICIÓN DEROGADA POR LA RESOLUCIÓN 489/02 ARTÍCULO 1º)

Servicios especiales de interés social o Servicios de Urgencia: (DEFINICIÓN DEROGADA POR LA RESOLUCIÓN 489/02 ARTÍCULO 1º)

Servicio portador: Es aquel que proporciona la capacidad necesaria para la transmisión de señales entre dos o más puntos definidos de la red de telecomunicaciones. Comprende los servicios que se hacen a través de redes conmutadas de circuitos o de paquetes y los que se hacen a través de redes no conmutadas. Forman parte de estos, entre otros, los servicios de arrendamiento de pares aislados y de circuitos dedicados.

Servicio universal. Se entiende por Servicio Universal aquel que pretende llevar el acceso generalizado a los hogares de los servicios básicos de telecomunicaciones, iniciando con el servicio de telefonía y posteriormente integrando otros servicios a medida que los avances tecnológicos y la disponibilidad de recursos lo permitan.

(DEFINICIÓN MODIFICADA POR LA RESOLUCIÓN 156/99 ARTÍCULO 1º)

Servicios adicionales: Son todos aquellos servicios que atienden necesidades específicas relacionadas con la actividad de interconexión, los cuales pueden contratarse por separado. Entre tales servicios adicionales se encuentran los servicios de medición y registro de tráfico, gestión operativa de reclamos, fallas y errores.

(DEFINICIÓN ADICIONADA POR LA RESOLUCIÓN 489/02 ARTÍCULO 1º)

Servicios semiautomáticos y especiales: Son todos aquellos servicios de que trata el artículo 29 contenido en el Decreto 25 de 2002 o las normas que los sustituyan, modifiquen o deroguen.

(DEFINICIÓN ADICIONADA POR LA RESOLUCIÓN 489/02 ARTÍCULO 1º)

Servicios suplementarios: Son aquellos servicios suministrados por una red de TPBC, además de su servicio o servicios básicos, entre otros los siguientes: conferencia entre tres, llamada en espera, marcación abreviada, despertador automático, transferencia de llamada, conexión sin marcar y código secreto.

Servidumbre de acceso, uso e interconexión: Es el acto administrativo mediante el cual la CRT impone los derechos y obligaciones a los operadores solicitante e interconectante y prevé las condiciones de carácter técnico, comercial, operativo y económico del acceso, uso e interconexión de las redes.

Sistema de medición del consumo: Es el conjunto de definiciones, principios, reglas, procedimientos y funciones de la empresa, organizado en tres procesos básicos a saber: tasación, tarificación y facturación.

Sistema de multiacceso. <Definición modificada por el artículo 1 de la Resolución 1720 de 2007. El nuevo texto es el siguiente:> Es el mecanismo de acceso de los usuarios a los operadores de TPBCLD en virtud del cual el usuario escoge uno de los operadores marcando un código de operador que lo identifica, para que le curse cada llamada.

Notas de Vigencia

- Definición modificada por el artículo 1 de la Resolución 1720 de 2007, publicada en el Diario Oficial No. 46.694 de 19 de julio de 2007.

Legislación Anterior

Texto original de la Resolución 87 de 1997, Versión Resolución 575 de 2002:

Sistema de multiacceso: Es el mecanismo de acceso de los usuarios a los operadores de TPBCLD en virtud del cual el usuario escoge uno de los operadores marcando un prefijo que lo identifica, para que le curse cada llamada.

Sistema de prescripción. <Definición adicionada por el artículo 1 de la Resolución 1720 de 2007. El nuevo texto es el siguiente:> Mecanismo de acceso por medio del cual el usuario de los servicios de TPBCL, TPBCLE, TMC, PCS y de los operadores de telecomunicaciones que utilizan sistemas de acceso troncalizado, Trunking, establece un acuerdo con un único operador de TPBCLD para cursar llamadas de Larga Distancia a través de su red mediante la marcación del código de prescripción, para lo cual debe ser registrado por el respectivo operador de acceso, a fin de realizar el enrutamiento de las respectivas llamadas.

Notas de Vigencia

- Definición adicionada por el artículo 1 de la Resolución 1720 de 2007, publicada en el Diario Oficial No. 46.694 de 19 de julio de 2007.

Sitio de interconexión: <Definición derogada por el artículo 53 de la Resolución 3101 de 2011>

Notas de Vigencia

- Definición derogada por el artículo 53 de la Resolución 3101 de 2011, publicada en el Diario Oficial No. 48.159 de 12 de agosto de 2011.

Legislación Anterior

Texto original de la Resolución 87 de 1997 (Compilada en la Resolución 572 de 2002):

Sitio de Interconexión: Areas relacionadas directamente con el punto de interconexión.

SIUST: <Definición adicionada por el artículo 2 de la Resolución 1478 de 2006. El nuevo texto es el siguiente:> Sistema de Información Unificado del Sector de las Telecomunicaciones.

Notas de Vigencia

- Definición adicionada por el artículo 2 de la Resolución 1478 de 2006, publicada en el Diario Oficial No. 46.258 de 4 de mayo de 2006.

SSPD: Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

SUI: <Definición adicionada por el artículo 2 de la Resolución 1478 de 2006. El nuevo texto es el siguiente:> Sistema único de Información.

Notas de Vigencia

- Definición adicionada por el artículo 2 de la Resolución 1478 de 2006, publicada en el Diario Oficial No. 46.258 de 4 de mayo de 2006.

Suscriptor: Es la persona natural o jurídica con la cual un operador ha celebrado un contrato de condiciones uniformes de servicios públicos.

(DEFINICIÓN MODIFICADA POR LA RESOLUCIÓN 469/02 ARTÍCULO 1º)

Tarjeta prepago: Es cualquier medio impreso o electrónico, que mediante el uso de claves de acceso u otros sistemas de identificación, permite a un usuario acceder a una capacidad predeterminada de servicios de telecomunicaciones que ha adquirido en forma anticipada.

(DEFINICIÓN ADICIONADA POR LA RESOLUCIÓN 469/02 ARTÍCULO 1º)

Tasa contable: Es un valor acordado entre un operador de TPBCLDI y un interconectante internacional, con el fin de distribuir los ingresos recibidos por las llamadas internacionales cursadas entre ellos, en concordancia con el reglamento de la UIT.

Tasa de retorno razonable o utilidad razonable: Es la que permite remunerar el patrimonio de los

accionistas en la misma forma en que lo habría remunerado una actividad eficiente en un sector de riesgo comparable, la cual será estimada por el Departamento Nacional de Planeación.

Teléfono público: Aparato telefónico de acceso generalizado al público, conectado a la RTPC, por medio del cual se prestan servicios de telecomunicaciones.

(DEFINICIÓN ADICIONADA POR LA RESOLUCIÓN 115 /98 ARTÍCULO 1°)

Tráfico internacional entrante: Es el tráfico constituido por las llamadas de larga distancia internacional completadas, efectuadas a través de marcación directa o con asistencia de operadora, destinadas a usuarios ubicados en el territorio colombiano y facturadas por el operador extranjero.

Tráfico internacional saliente: Es el tráfico constituido por las llamadas de larga distancia internacional completadas, efectuadas a través de marcación directa o con asistencia de operadora, originadas por suscriptores ubicados en el territorio colombiano, destinadas a usuarios ubicados en el extranjero y facturadas por el operador al suscriptor que origina la llamada.

TMC: Telefonía Móvil Celular.

(DEFINICIÓN ADICIONADA POR LA RESOLUCIÓN 469/02 ARTÍCULO 2°)

Tope de precios. <Definición adicionada por el artículo 1 de Resolución 1250 de 2005. El nuevo texto es el siguiente:> Esquema tarifario basado en la fijación de un precio máximo por minuto, que consta de un cargo básico y uno variable.

Notas de Vigencia

- Definición adicionada por el artículo 1 de Resolución 1250 de 2005, publicada en el Diario Oficial No. 45.956 de 01 de julio de 2005.

UIT: Unión Internacional de Telecomunicaciones.

Lo no expresamente definido en esta resolución, se entenderá que se ajusta a su sentido natural y obvio. Las palabras técnicas se tomarán en el sentido de quienes profesan la misma ciencia o profesión, salvo que claramente aparezca que se han tomado en sentido diverso.

Notas de Vigencia

- Artículo compilado en el Título [1](#) DEFINICIONES de la Resolución CRC 5050 de 2016, 'por la cual se compilan las Resoluciones de Carácter General vigentes expedidas por la Comisión de Regulación de Comunicaciones', publicada en el Diario Oficial No. 50.064 de 21 de noviembre de 2016. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [2.2.13.3.5](#) del Decreto 1078 de 2015, 'por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones'.

TÍTULO II.

REGIMEN DE SERVICIOS DE TELEFONIA PUBLICA BASICA CONMUTADA.

CAPITULO I.

PRINCIPIOS GENERALES.



ARTICULO 2.1.1. OBJETIVO DE LOS SERVICIOS DE TPBC. Los servicios de TPBC deberán ser utilizados como instrumento para impulsar el desarrollo político, económico y social del país con objeto de elevar el nivel y la calidad de vida de los habitantes en Colombia. Los servicios de TPBC serán utilizados responsablemente para contribuir a la defensa de la democracia, a la promoción de la participación de los colombianos en la vida de la Nación y la garantía de la dignidad humana y de otros derechos fundamentales consagrados en la Constitución Política, y para asegurar la convivencia pacífica.



ARTICULO 2.1.2 RED DE TELECOMUNICACIONES DEL ESTADO. La red de telecomunicaciones del Estado es el conjunto de elementos que permite conexiones entre dos o más puntos definidos para establecer la telecomunicación entre ellos y a través de la cual se prestan los servicios al público. Hacen parte de la red los equipos de conmutación, transmisión y control, cables y otros elementos físicos, el uso de los soportes lógicos, y la parte del espectro electromagnético asignada para la prestación de los servicios y demás actividades de telecomunicaciones. La red de telecomunicaciones del Estado comprende además aquellas redes cuya instalación, uso y/o explotación se autoricen a personas naturales o jurídicas privadas para la operación de servicios de telecomunicaciones en las condiciones que se determinan en la presente resolución.



ARTICULO 2.1.3 RED DE TELECOMUNICACIONES, UTILIDAD PUBLICA E INTERES SOCIAL. El establecimiento, instalación, expansión, modificación, ampliación, renovación y utilización de la red de telecomunicaciones del Estado o de cualquiera de sus elementos, constituyen motivos de utilidad pública e interés social.



ARTICULO 2.1.4 CLASIFICACION DE SERVICIOS. Para los efectos de la presente resolución los servicios de TPBC se clasifican de la siguiente manera:

2.1.4.1 Servicio de Telefonía Pública Básica Conmutada Local (TPBCL).

2.1.4.2 Servicio de Telefonía Pública Básica Conmutada Local Extendida (TPBCLE).

2.1.4.3 Servicio de Telefonía Pública Básica Conmutada de Larga Distancia (TPBCLD).

2.1.4.3.1 Servicio de Telefonía Pública Básica Conmutada de Larga Distancia Nacional (TPBCLDN).

2. 1.4.3.2 Servicio de Telefonía Pública Básica Conmutada de Larga Distancia Internacional (TPBCLDI).

2.1.4.4 Servicio de Telefonía Local Móvil en el Sector Rural (TMR).



ARTICULO 2.1.5 PRESTACION DE LOS SERVICIOS DE TPBCL, TPBCLE Y TMR. La prestación de los servicios de TPBCL, TPBCLE y TMR no requiere concesión de licencia, salvo los permisos y licencias descritos en los artículos [25](#) y [26](#) de la Ley 142 de 1994.



ARTICULO 2.1.6 PRESTACION DE LOS SERVICIOS DE TPBCLD. Para prestar servicios de TPBCLD es necesario contar con licencia otorgada por el Ministerio de Comunicaciones, según lo dispuesto en la Resolución CRT 086 de 1997.

ARTICULO 2.1.7 LIBERTAD PARA CONSTRUCCION DE REDES PARA EL TRANSPORTE DE TPBC. En concordancia con el parágrafo del artículo 1° y el artículo 2° del Decreto 1119 de 1997, la construcción, operación y modificación de redes para el transporte y distribución de los servicios de TPBC se rige exclusivamente por la Ley [142](#) de 1994 y por las normas ambientales, sanitarias y municipales a que hacen referencia los artículos [25](#) y [26](#) de la citada ley.

En consecuencia, las empresas que deseen construir y operar dichas redes para el transporte de TPBC, sólo requerirán los permisos indicados en el presente artículo, en concordancia con lo establecido por la CRT, en cuanto a competencia e interconexión se refiere. Una vez obtenidos dichos permisos por parte de las entidades correspondientes, los operadores de TPBC podrán ejercer el derecho de utilizar las redes, y en especial su capacidad de transporte.

CAPITULO II.

COMERCIALIZACION DE SERVICIOS DE TPBC.

ARTICULO 2.2.1 COMERCIALIZACION DE SERVICIOS DE TPBC. Los operadores de TPBC podrán permitir la comercialización de sus servicios a través de personas jurídicas legalmente establecidas, en términos razonables y condiciones no discriminatorias.

ARTICULO 2.2.2 REGISTRO. Las empresas comercializadoras de TPBC deberán inscribirse ante la CRT y la SSPD utilizando el formato único de registro.

ARTICULO 2.2.3 RESPONSABILIDAD POR LA PRESTACION DEL SERVICIO. En los casos en que el servicio de TPBC sea prestado a través de un comercializador, este se someterá a las normas contenidas en la presente resolución y deberá responder frente al usuario, entre otros, por la prestación del respectivo servicio, por la calidad, eficiencia del mismo y por los errores de facturación. Así mismo deberá responder frente a terceros por los perjuicios que les ocasione en desarrollo de sus actividades, de conformidad con las normas comunes.

ARTICULO 2.2.4 PROTECCION DE LOS USUARIOS. Además del cumplimiento de las normas generales sobre protección de los derechos de los usuarios, los comercializadores de TPBC deberán:

2.2.4.1 Informar a los usuarios las tarifas y las condiciones comerciales que se aplicarán por la prestación de dichos servicios.

2.2.4.2 Informar a los usuarios su nombre, dirección y número telefónico gratuito donde atenderán quejas y reclamos.

ARTICULO 2.2.5 DISCRECIONALIDAD DE COMERCIALIZACION. Los operadores de TPBC no estarán obligados a comercializar sus servicios a través de terceros.

PARAGRAFO. Se exceptúa de esta norma y de lo dispuesto en el artículo 2.2.1. precedente, la obligación de los operadores de TPBC contenida en el artículo 6.7.2. de la presente resolución.

(PARÁGRAFO ADICIONADO POR LA RESOLUCIÓN 115/98 ARTÍCULO 2°).

CAPITULO III.

ALCANCE DEL PLAN DE TELEFONIA SOCIAL.



ARTICULO 2.3.1 ALCANCE GENERAL DE LOS PROGRAMAS DE TELEFONIA SOCIAL. Los programas de Telefonía Social deberán fomentar el desarrollo de los servicios de telecomunicaciones en zonas rurales y urbanas del país que no cuentan con acceso a los mismos. Así mismo, deberán orientarse prioritariamente a garantizar el acceso universal a los servicios de telecomunicaciones, y en segunda instancia para desarrollar el servicio universal de telecomunicaciones.



ARTICULO 2.3.1.1 ALCANCE DEL PROGRAMA COMPARTEL DE TELEFONIA SOCIAL 1999 - 2000. El alcance del programa Compartel de Telefonía Social estará orientado a solucionar la problemática de acceso universal de las zonas rurales del territorio nacional. Para ello, se instalarán puntos de telecomunicaciones comunitarias en los principales centros poblados de las zonas rurales del país que no cuentan con servicios de telecomunicaciones, o en los que la cobertura de los mismos es insuficiente.



ARTICULO 2.3.1.2 ALCANCE DE LOS PROGRAMAS DE TELECOMUNICACIONES SOCIALES 2002-2003. El alcance de los Programas de Telecomunicaciones Sociales 2002-2003, estará orientado a reducir la brecha existente en el acceso y universalización de servicios de telecomunicaciones, enfocándose en servicios socialmente prioritarios, promoviendo el desarrollo de la sociedad de la información.

En los proyectos de expansión de cobertura y reposición de infraestructura orientada a proveer servicios de acceso comunitario (Acceso Universal) se considerará la posibilidad de financiar planes de negocio que incluyan la inversión y los costos recurrentes de los operadores cuando no haya otra forma viable de llevar el servicio. De otro lado, en programas orientados a la prestación de servicios domiciliarios (Servicio Universal), los recursos se utilizarán para financiar exclusivamente costos de inversión salvo cuando a costos eficientes la operación resulte deficitaria.

Para llevar a cabo el alcance de los programas de telecomunicaciones sociales 2002-2003 se deberán tener en cuenta los siguientes programas:

2.3.1.2.1 Programa Compartel de Telecentros: Garantizar el acceso universal a los servicios de telecomunicaciones en las cabeceras municipales y principales centros poblados del territorio nacional que no cuentan con éstos o son insuficientes, a través del establecimiento de centros comunitarios de telecomunicaciones sociales que presten servicios de voz, fax e Internet.

2.3.1.2.2 Programa Compartel de Telefonía Rural Comunitaria: Continuar proporcionando acceso universal para las zonas rurales del país, mediante el establecimiento de puntos de telecomunicaciones comunitarias en localidades rurales que no cuentan con dichos servicios en

la actualidad.

2.3.1.2.3 Proyectos de Telefonía Social Domiciliaria: Promover el desarrollo del servicio universal fomentando el establecimiento de operadores que presten los servicios de telefonía social domiciliaria, priorizando la asignación de los recursos a aquellos departamentos en donde se concentren localidades con demanda del servicio, con mayor población, y hacia proyectos técnica y económicamente viables.

2.3.1.2.4 Planes Bianuales de Ampliación, Reposición y Mantenimiento: Se deberá avanzar en la elaboración de planes bianuales de ampliación, reposición y mantenimiento de las Redes de Telefonía Social y/o rural, en aquellas localidades con baja densidad de líneas que muestren una alta demanda insatisfecha y donde la infraestructura instalada presente altos índices de obsolescencia y fallas.

2.3.1.2.5 Banco de Proyectos: Desarrollar un banco de proyectos que canalice las necesidades de telecomunicaciones de la población. Este mecanismo deberá identificar, formular e implementar planes y acciones, de una manera objetiva y transparente, que permitan el acceso y utilización del servicio y la infraestructura de telecomunicaciones a las poblaciones carentes o deficitarias de este, y que cuente con la participación y aportes de las entidades y comunidades locales.

2.3.1.2.6 Proyectos para el Desarrollo de la Infraestructura Nacional de Banda Ancha: Fomentar proyectos que permitan el desarrollo de la infraestructura de transporte necesaria para prestar servicios de banda ancha en las zonas rurales y urbanas que presenten el mayor potencial de beneficio con este tipo de tecnología, con el objetivo de promocionar el desarrollo económico y social del país, siguiendo con los lineamientos y políticas establecidas en el documento Conpes 3072 de febrero 9 de 2000 de la Agenda de Conectividad.

(CAPÍTULO MODIFICADO POR LA RESOLUCIÓN 527/02 ARTÍCULO 1°)

CAPITULO IV.

SERVICIOS CLANDESTINOS.



ARTICULO 2.4.1 CLANDESTINIDAD DEL SERVICIO. Cualquier servicio de TPBCLD no autorizado por el Ministerio de Comunicaciones en los términos de la presente resolución, o de las normas vigentes, será considerado clandestino. El Ministerio de Comunicaciones y las autoridades militares y de policía, procederán a suspender y decomisar los equipos, sin perjuicio de las demás acciones de orden civil, administrativo o penal a que hubiere lugar.

PARAGRAFO. Igualmente se consideran actividades clandestinas entre otros el uso fraudulento de las interconexiones entre redes, la distorsión de tráfico, la utilización de las redes de otros operadores sin acuerdos previos de interconexión o servidumbre.



ARTICULO 2.4.2 PRESTACION NO AUTORIZADA DE SERVICIOS DE TPBC. Está prohibida la promoción, publicidad, ofrecimiento o cualquier actividad que tenga por objeto la utilización de métodos de comunicación de TPBC no autorizados que degraden la calidad de la RTPC, tales como las modalidades de inversión intencional del sentido de llamadas conocida como "Call-back", o cualquier modalidad similar o uso ilegal de las redes y el fraude en la utilización de la RTPC.



ARTICULO 2.4.3 USO CLANDESTINO DE LAS REDES DE TPBCL. El enrutamiento directo del tráfico de TPBCLD simulándolo como tráfico de TPBCL se constituye un uso clandestino de las redes y estará sujeto a las sanciones penales y administrativas a que haya lugar.

(ARTÍCULO ADICIONADO POR LA RESOLUCIÓN 104/97 ARTÍCULO 7°).

CAPITULO V.

SITUACION DE GRAVEDAD INMINENTE.



ARTICULO 2.5.1 SITUACION DE GRAVEDAD INMINENTE EN MATERIA DE TELECOMUNICACIONES. Para efectos de la presente resolución se entiende por Situación de Gravedad Inminente en materia de telecomunicaciones, el daño grave o la alteración grave que amenacen o impidan la prestación continua e ininterrumpida de los servicios de TPBC, como la producida por fenómenos naturales, por efectos y accidentes catastróficos y por actos del hombre al margen de la ley.



ARTICULO 2.5.2 DECLARACION DE LA SITUACION DE GRAVEDAD INMINENTE EN MATERIA DE TELECOMUNICACIONES. El Ministro de Comunicaciones podrá declarar mediante Resolución y oído el concepto del Comité de Expertos Comisionados de la CRT, la existencia de la situación de Gravedad Inminente en materia de telecomunicaciones; de igual manera declarará su terminación cuando la situación haya sido plenamente superada.



ARTICULO 2.5.3 AUTORIZACIONES TEMPORALES. Una vez declarada la Situación de Gravedad Inminente en materia de telecomunicaciones, las empresas que presten servicios de telecomunicaciones y que se encuentren debidamente autorizadas podrán prestar el servicio de TPBC afectado en forma transitoria a partir de la declaración de la misma y hasta su terminación formal, utilizando para tal efecto cualquiera de las redes del Estado.

El Ministerio de Comunicaciones expedirá las licencias y demás condiciones a que haya lugar dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la declaración de la Situación de Gravedad Inminente.

PARAGRAFO. La autorización para prestar el servicio de TPBC en forma transitoria, no concederá más derechos que los previstos en ella y no dará lugar a ningún tipo de indemnización en favor del operador que prestó los servicios de TPBC durante la vigencia de la misma.



